



CBNE0485805

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029710

NIG:



(01) 31265640186

Procedimiento Ordinario 550/2015 RPS (ORD)

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 260/2017

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, , en Madrid, el día 22 de noviembre de 2017 en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL:
Demandante/s: representado por PROCURADOR D./Dña.
y asistido por LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y asistido por sus servicios jurídicos.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es La desestimación presunta de lo solicitado por la sociedad limitada demandante al ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el día 15 de mayo de 2015; siendo concretamente, licencia de obras para una vivienda rural sostenible, en el monte de . Licencia solicitada al amparo de la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles.

Por auto de 21 de septiembre de 2016, se tiene también por acto administrativo impugnado, la resolución de 22 de junio de 2016 del Gerente Municipal de Urbanismo del ayuntamiento, por la que, en expediente , se daba por terminado el procedimiento de dicha licencia, por imposibilidad material de continuarlo, al haber entrado en vigor la ley 1/2016, de 29 de marzo de 2016, derogatoria de la anterior ley de viviendas rurales sostenibles.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- La demandante solicitó esta licencia en fecha anterior a entrar en vigor la ley 1/2016, de 29 de marzo de 2016, derogatoria de la anterior; y en ese momento de solicitarla, y también en el momento de pasar el plazo para resolver, estaba en vigor la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles; y, el proyecto de la



Madrid



demandante cumplió todos los requisitos allí exigidos para la licencia de obras.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.- Se atiene a lo que resulte del expediente administrativo.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental y pericial.

HECHOS PROBADOS.- 1 Del examen del expediente administrativo resulta probado que la sociedad limitada demandante solicitó la licencia el día 15 de mayo de 2015; adjuntando proyecto básico; dando lugar a solicitarse informe de la ingeniero técnico forestal municipal; de 19 de mayo de 2015. También se solicitó informe de la técnico de administración general de 19 de mayo de 2015, proponiendo remitir el proyecto al Servicio de Informes Técnicos Medioambientales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid; con suspensión del plazo para resolver. Lo que se decidió por el Gerente Municipal de Urbanismo el día 21 de mayo de 2015, con notificación demandante. Cuyo informe se recibió, con fecha del 30 de diciembre de 2015. No aparece en el expediente administrativo, más tramitación. Habiendo sido interpuesto este recurso contencioso administrativo, el 15 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Infracción de la doctrina legal, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998, conforme a la cual, se debe resolver la licencia de obras, conforme a las leyes y normas urbanísticas vigentes en la fecha de dictarse la resolución; salvo en el caso de que la resolución se dicte fuera del plazo legal para resolver, en cuyo caso, se debe dictar, conforme a las normas vigentes en la fecha de solicitarse. Evitando que la administración con un ilícito retraso, elija la normativa aplicable a la solicitud; evitando también, que se beneficie de su propia torpeza.

Infracción del artículo 2.3 del Código Civil, según el cual, las leyes no tendrán efecto retroactivo salvo que dispongan lo contrario. Siendo que conforme sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1980, debe dictarse sentencia anulando o confirmando el acto administrativo, conforme a las normas vigentes en la fecha en que se dictó, sin que tenga la relevancia, que hayan dejado de estar vigentes antes de dictarse sentencia.

Según el Ayuntamiento, no podía conceder la licencia, una vez en vigor la Ley 1/2016 de 29.3 derogatoria de la Ley de viviendas rurales sostenibles de la Comunidad de Madrid.

Al respecto, admite la demandante, estar en vigor desde el 15 de abril de 2016, la citada ley 1/2016 derogatoria. Admite asimismo, que conforme a la Disposición Transitoria Única, esta ley tendrá efecto retroactivo, respecto de las licencias en la fecha de entrar en vigor, estuviesen presentadas y en tramitación. Pero según alega, la licencia que reclama en este recurso contencioso administrativo, no estaba presentada y en tramitación, sino que había transcurrido ampliamente el plazo legal para resolverla; habiendo recaído ya, un acto administrativo por silencio administrativo. Y además, estaba ya en trámite, el presente recurso contencioso administrativo; por lo cual en todo caso, habría dejado de estar pendiente de resolución administrativa; para



estar pendiente de resolución judicial. Considerando por tanto, que no es el caso a que se refiere la disposición transitoria única.

Según la defensa del ayuntamiento, este recurso contencioso administrativo solo tiene la función de revisar la legalidad de lo resuelto, pero lógicamente no desposee de su competencia al ayuntamiento.

SEGUNDO.- Según la exposición de motivos de la citada Ley 1/2016 de 29.3.2016 derogatoria, tiene por objeto solamente, derogar dicha anterior Ley 5/2012, de 20 de diciembre de 2012 de viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid. Siendo las razones según la exposición de motivos, que había suscitado fuerte oposición y un recurso de inconstitucionalidad; ponía en peligro el patrimonio natural de la Comunidad; generaba viviendas con gran coste en recursos naturales y perpetuaba la desigualdad social. En definitiva, no se derogaba esta ley, por haber cambiado las circunstancias que aconsejaban para en futuro otra regulación más ajustada; sino, por haber sido una norma poco eficiente en todo momento. En relación con lo cual hay que entender lo ordenado en la disposición transitoria única cuyo tenor: "Quedan paralizadas las licencias que, al amparo de la Ley ... de Viviendas Rurales Sostenibles, estén presentadas y en tramitación.". Motivo al cual también debe obedecer la disposición final que establece que entraría en vigor, el mismo día de su publicación.

Según alega la parte demandante, es la norma general, que las leyes no tendrán efecto retroactivo, y efectivamente así lo establece el art. 2.3 del Código Civil, Real Decreto de 24.7.1889. Pero también admite este artículo que la propia ley establezca un efecto retroactivo; si bien, al contrariar la regla general de irretroactividad, basada en la seguridad jurídica y la legítima confianza; las normas que establecen efecto retroactivo, son de interpretación estricta.

En el presente caso, es la propia Ley 1/2016 la que establece su efecto retroactivo; consistente en paralizar la tramitación de las licencias ya solicitadas. Evidenciando la voluntad de legislador, de que no se concedieran en el futuro más licencias, aunque hubieran sido solicitadas bajo la vigencia de la ley derogada.

Según alega la demandante no pueden considerarse licencias en tramitación, las que han sido denegadas por silencio administrativo como es la presente. La parte demandante considera denegada la licencia por silencio, en lugar de considerarla concedida; y ello, a pesar de que el art. 7 de la Ley 5/2012 de viviendas rurales sostenibles establece que la licencia se considerará concedida si transcurre el plazo para resolver. Lo mismo dice con carácter general, el art. 154 de la Ley 9/2001 de 17.7 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Pero, la sociedad limitada demandante admite que según las normas urbanísticas, no se puede adquirir por silencio, una licencia contraria a las normas o planes urbanísticos. Efectivamente, la sentencia de 28.1.2009 de la Sección Quinta de la Sala Tercera de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha establecido como doctrina legal lo siguiente: "que el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio de, y el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio de, son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y





conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero de, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística”.

TERCERO.- El caso es que siendo licencia que legalmente tiene un régimen de silencio administrativo positivo, es el que se debe aplicar con independencia de lo que aleguen las partes. Y, el plazo legal era de tres meses. Incluso aunque se considerase suspendido por el informe solicitado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, desde el día 21 de mayo de 2015 de solicitarse hasta el 30 de diciembre de 2015 de recibirse; ha pasado el plazo de tres meses sin resolución expresa. Efectivamente, desde el 15.5.2015 hasta el 21.5.2015, habían pasado seis días naturales de 31 que tendría el mes de mayo. Restando por tanto el plazo de dos meses y veinticinco días naturales; a constar desde el 30.12.2015. Los cuales expirarían el día 25 de marzo de 2016. Siendo que llegó este día, y, no se había dictado resolución expresa; por lo cual, no sería el caso de acto administrativo desestimatorio por silencio administrativo, sino de una licencia por silencio administrativo positivo de 25.3.2016. Por tanto, de fecha anterior al día 15.4.2016, de entrar en la antes citada Ley 1/2016, derogatoria.

CUARTO.- En consecuencia, efectivamente la demandante tendría concedida esta licencia desde antes de ser derogada la ley y por tanto, la derogación no le afectaría; salvo, que fuese contraria a las normas o planes urbanísticos aplicables. Siendo por tanto necesario estudiar si como alega el ayuntamiento, la obra proyectada era contraria a tales normas o planes. Y el ayuntamiento alegaba esto, bajo diversas consideraciones: La primera, que la obra contrariaba los usos permitidos en el Plan General de Ordenación. Esta alegación no es de estimar, porque la Ley de viviendas rurales sostenibles, norma de rango superior, expresamente estableció que este tipo de viviendas se podían autorizar, aunque el uso no estuviese permitido en el Plan General de Ordenación. Así art. 1 de la citada ley: “La presente Ley regula el régimen de las viviendas rurales sostenibles. El nuevo uso para viviendas rurales sostenibles podrá implantarse en todo suelo no sujeto a protección sectorial. En suelo con protección sectorial, solo estará permitida su implantación, cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial. La presente Ley tiene carácter especial y prevalecerá sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material.”. Siendo claro el sentido de este artículo, de permitir estas viviendas en cualquier suelo no protegido por alguna norma sectorial; o bien, protegido por norma sectorial que no prohíba el uso residencial. Y de prevalecer esta ley sobre la ordenación de usos urbanísticos del plan general de ordenación.

QUINTO.- También alega el Ayuntamiento, que el proyecto de vivienda rural sostenible, parte de la existencia de una parcela de metros cuadrados o hectáreas; la cual, no existe legalmente; al no haber existido una previa licencia de parcelación. Siendo que además, está prohibida esta parcelación por al Plan General de Ordenación Urbana, puesto que solo se admiten en suelo rústico, parcelaciones que respeten la unidad mínima de cultivo; la cual en suelo forestal, debe ser de al menos 300.000 metros cuadrados o treinta hectáreas. Adicionalmente, la demandante y otros



Madrid

habrían dividido una finca histórica en lotes para construir viviendas, lo que constituiría parcelación urbanística, expresamente prohibida en el Plan General de Ordenación; y que por tanto además de no tener licencia; nunca podría llegar a tenerla. Concretamente, esta licencia es parte de una iniciativa mayor consistente en haber solicitado miembros de la misma familia y sociedades por ellos participadas, más de treinta licencias para viviendas rurales sostenibles en el mismo monte, evidenciando la voluntad de formar una urbanización para personas de gran poder adquisitivo.

Según alega la demandante, para formar la finca sobre la que interesa esta licencia, no ha parcelado una previa finca más grande, sino que ha agrupado varias fincas más pequeñas y parte de otra, para formar esta unidad de terreno forestal suficiente para una vivienda sostenible. Por lo cual, esta operación no necesitaba licencia urbanística de parcelación.

SEXTO.- En segundo lugar alegaba el ayuntamiento, que , accionistas de la sociedad limitada aquí demandante y otras personas allegadas, habían solicitado licencias de vivienda rural sostenible en otras tantas unidades de metros cuadrados en el mismo paraje; y con la que es objeto de este procedimiento, solicitaron otras , totalizando por tanto viviendas rurales sostenibles. Evidenciándose que no se trataba del tipo de licencia previsto en la ley; que es cuando el propietario del suelo rustico, que lo utiliza para fines agrícolas o forestales, interesa edificar para residir él mismo; siendo que en el presente caso unos propietarios de suelo, de alguna forma lo parcelan en unidades de metros cuadrados para construir en cada una, una vivienda y seguramente, cederlas a terceros como viviendas suntuarias. Lo que constituye subvertir el fin de mantener habitado el suelo rustico, dando lugar en cambio, a una especie de urbanización; convirtiendo realmente el suelo en suelo residencial. Asimismo, la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles, parte de ser el mismo propietario del suelo quien interesa vivir ahí; y no en cambio, que interese transformarlo, para venderlo con la vivienda construida. Siendo que tal número de viviendas en el mismo paraje, degradaría seriamente sus valores ambientales; probablemente hasta perderlos de forma irreversible.

Según la demandante, no está prohibido que el propietario que desee residir en la vivienda sostenible, sea persona distinta de quien la ha construido. Para preservar los fines forestales del suelo, ya se respeta la parcela mínima de m²; y se ha extremado el cuidado en el diseño de las viviendas, para que no alteren ni el paisaje ni el ecosistema.

HECHOS PROBADOS.- 2 De no ser controvertido resulta probado que en el paraje donde está esta parcela, se proyectaban simultáneamente más de treinta viviendas rurales sostenibles, sobre otras tantas parcelas de m²; no negando la demandante, que la finalidad al menos en parte, era, vender las viviendas a terceros. Del examen del proyecto de obra de vivienda rural sostenible aportado por la demandante resulta que efectivamente, está realizado con especial cuidado de no alterar el paisaje ni el ecosistema; cuidando de que no sea visible desde el camino rural.

3 Del documento adjunto a la demanda resulta que según informe del Jefe de Planificación Urbanística del Ayuntamiento, dada la situación de la vivienda, no es

posible como se proyectaba, cubrir sus necesidades energéticas con energía renovable; por lo que la propiedad en ese aspecto, debería acreditar poder recibir los suministros necesarios y solucionar el acceso rodado a la vivienda, así como la gestión de residuos, es de suponer que sólidos y líquidos, sin alterar el paisaje ni el ecosistema forestal; posibilidad que se considera bastante remota.

4 Del informe de la Ingeniero Técnico Forestal del Ayuntamiento, folios 162 y siguientes del expediente, resulta que en el proyecto de la demandante, faltaba definir los caminos forestales que habría que habilitar para acceso a la vivienda. Y asimismo, para poder proveer a la vivienda de calefacción por biomasa, resultaba necesario tramitar autorización de aprovechamiento forestal del art. 83.3 de la Ley 16/1995 de 4.5.1995, forestal y de protección de la naturaleza de la comunidad de Madrid. Y asimismo, las labores de poda o clareo del bosque para este fin, precisan autorización según el Decreto 8/1986 de 23.1.1986 de la comunidad de Madrid, sobre este tipo de labores. Este informe lo presentó esta técnico municipal, en respuesta a varias solicitudes de licencia urbanística; y entre ellas, cinco de viviendas rurales sostenibles a ejecutar en sendas unidades de terreno llamadas

, y Todas ellas resultantes de partes de una sola finca histórica matriz, o de Pozuelo. Si bien la parte demandante alega que en la fecha de formarse la finca para esta vivienda, no existía en los registros de la propiedad y catastrales, dicha finca histórica, sino otras más pequeñas que fueron agrupadas para ello; añadiendo, parte de otra.

5 Del informe pericial presentado por el perito elegido por este juzgado por sorteo, D , arquitecto, resulta lo siguiente: desde el punto de vista técnico, el proyecto básico de obra, cumple los requerimientos de la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles; relativos a retranqueos, superficie ocupada, medidas de integración en el paisaje, y por ejemplo, cuidando de no embalsar o detener las aguas de lluvia. A criterio de este perito, está suficientemente estudiada, en el proyecto básico, la solución de las necesidades de agua limpia y depuración, y energía de la vivienda. Siendo que si es que la autoridad urbanística, considera que la propiedad debe precisar más esta memoria ambiental y proyecto desde este punto de vista, esto sería tal vez, algo que excedería de un proyecto básico de ejecución; y, podría solicitarse como subsanación del proyecto, no dando lugar necesariamente a denegar la licencia.

6 A su juicio desde el punto de vista jurídico, no hay impedimento para una agrupación de varias parcelas para formar una sola, no precisando procedimiento especial según la Dirección General de Registros y del Notariado; aunque sí, la operación de segregar parte de la finca registral del Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón que se ha integrado en esta agrupación. Pero, siempre a juicio del perito, esto sería una simple subsanación del proyecto, puesto que incluso sin esa parte, la unidad de suelo forestal tendría todavía, hectáreas, metros cuadrados, por encima todavía del mínimo de 60.000 metros cuadrados necesarios para una vivienda rural sostenible.

7 También según el perito, esta agrupación se ha realizado de resultas de un pacto entre particulares, que ha designado a la sociedad limitada demandante como representante de todos; por el cual, aportan las parcelas para formar una sola; y, queda designado quién será el que habitará la vivienda que es uno de ellos y persona física. Por lo que se cumpliría el requisito de ser vivienda autopromovida, para habitarla el mismo propietario. Según el documento 6 de la demanda.

SÉPTIMO.- Efectivamente, la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles, no regula la parcelación del suelo no urbanizable para este tipo de construcciones; partiendo solo de que el solicitante tiene que ser propietario de una unidad mínima necesaria para la construcción de una extensión de al menos 60.000 metros cuadrados. Pero, no exonera a tal propietario, de respetar las normas sobre parcelaciones rústicas.

Como no es controvertido, el art. 10.2 del Plan General de Ordenación aplicable y vigente en la fecha de solicitarse esta licencia, prohíbe las parcelaciones rústicas por debajo de la unidad mínima de cultivo. Conforme al Decreto 65/1989 de 11.5.1989 de la Comunidad de Madrid sobre unidades mínimas de cultivo, se cifra en 3 hectáreas para suelo de secano y 30 para monte, o sea, 300.000 metros cuadrados.

Conforme a la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid: "Artículo 143. Actos de parcelación.- 1. Tendrán la consideración de actos de parcelación con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, cualesquiera que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas. 2. Cualquier acto de parcelación precisará licencia urbanística previa. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación con independencia de su naturaleza, o del que resulte o derive ésta, sin la aportación de la preceptiva licencia urbanística, que los Notarios deberán testimoniar íntegramente en aquélla. Artículo 144. Actos de parcelación rústica.- 1. Tienen la consideración legal de actos de parcelación rústica, todos aquellos que se produzcan en suelo no urbanizable de protección o suelo urbanizable no sectorizado en que no se haya aprobado definitivamente el Plan de Sectorización. 2. Las fincas resultantes de los actos de parcelación rústica habrán de cumplir las dimensiones y características mínimas fijadas en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza. 3. En suelo no urbanizable de protección y en suelo urbanizable no sectorizado quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas. ...".

En consecuencia, también por norma con rango de ley, está prohibida la parcelación del suelo rústico, por debajo de la unidad mínima de explotación. Asimismo, la operación de unificar varias parcelas en una sola, se incluya o no parte de otra, desde el punto de vista urbanístico, sí requiere de licencia de parcelación y está sometida a los planes y normas urbanísticos; puesto que altera la forma y linderos de varias fincas. Con independencia de lo que haya resuelto la Dirección General de Registros y del Notariado, a los efectos del Registro de la Propiedad.

En consecuencia, el proyecto de la demandante, infringe el citado art. 144.2 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, y art. 10 del Plan General de Ordenación Urbana;

en un punto en el que no ha sido derogado por la Ley de viviendas rurales Sostenibles. Lo cual además, es coherente con la finalidad de tal ley, que no era, alterar el uso forestal del suelo, sino, que quien sea propietario del suelo y le dé uso forestal, pueda residir ahí. En consecuencia, que tenga una vivienda rural, no debe ser motivo para que el suelo deje de estar destinado a uso forestal y sometido a normas sobre parcela mínima, que aseguran la viabilidad económica de dicho suelo para una explotación forestal. Se trata de que quien ocupe la vivienda rural sostenible, viva del bosque. Manteniendo el bosque como fuente de riqueza desde su uso rústico; no convirtiéndolo, en el jardín de una urbanización residencial.

Adicionalmente, la demandante participa en una operación de parcelación con fines de urbanización; al existir un plan para dividir el suelo en lotes aptos para construir viviendas, siendo los lotes resultantes, contiguos entre sí y pertenecientes a una misma finca originaria histórica, o . Con lo cual este suelo quedaría sustraído al uso forestal al cual está destinado por el plan de urbanismo; sin que fuese finalidad de la Ley de Viviendas rurales Sostenibles, autorizar que el suelo dejara de estar destinado a dichos fines de suelo forestal. Constituyendo además, infracción del art. 144.3 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por lo cual se considera procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por considerarse que había serias dudas jurídicas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Que desestimando la demanda interpuesta por , acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº en la entidad , especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso (Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre de que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de julio de). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.



Madrid